

Voces: CIUDADANO ~ CONOCIMIENTO DEL VICIO ~ DAÑOS Y PERJUICIOS ~ PEATON ~ PODER DE POLICIA ~ PREVENCION DEL DAÑO ~ RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo de Mar del Plata (CContencioso administrativo Mar del Plata)

Fecha: 23/02/2016

Partes: Hulnik, Clara Angélica c. Galera, Marta y otros s/ pretensión indemnizatoria

Publicado en: Sup. Adm. 2016 (junio), 34 - LA LEY 2016-D, 136

Cita Online: AR/JUR/23834/2016

Hechos:

Un peatón demandó a la titular de un local comercial y a la municipalidad por los daños sufridos en un accidente en la vía pública, por el estado de la vereda. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando al municipio. La Cámara revocó la decisión y rechazó la demanda.

Sumarios:

1. El municipio no es responsable por los daños sufridos por un transeúnte, a raíz del estado defectuoso de la vereda, en tanto no existen en la causa elementos que persuadan de que el sujeto estatal tenía conocimiento de la situación potencialmente dañosa.
2. Si bien el poder de policía estatal prima facie no tiene que ser instado por los particulares, en el ámbito de la conservación vial y del entramado urbano, según la extensión geográfica propia de los grandes conglomerados urbanos —circunstancia que dificulta un relevamiento permanente y sistemático del estado de calzadas y aceras—, la colaboración de los ciudadanos en la detección y comunicación a las autoridades de potenciales circunstancias dañosas es una conducta cívica esperable
3. Es irrazonable obligar al Estado a afianzar que ningún habitante sufra daños de ningún tipo —en el caso, daños de un peatón por una vereda rota—, porque ello requeriría una previsión extrema que sería no sólo insoportablemente costosa para la comunidad, sino que haría que se lesionaran severamente las libertades de los mismos ciudadanos a proteger; no existe un deber de evitar todo daño, sino en la medida de una protección compatible con la tutela de las libertades y la disposición de medios razonables.

Texto Completo:

2ª Instancia.- Mar del Plata, febrero 23 de 2016.

Antecedentes

I. El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la Municipalidad de General Pueyrredón a resarcir a la actora el importe que resulte de la liquidación que se practique de acuerdo a las pautas establecidas en los considerandos de la sentencia [v. apartado 12.4]. Rechazó la demanda articulada contra Marta Elina Galera (art. 13 inc. 3°; 77 del C.P.C.A.; 163 inc. "5", 375, 384 y cces. del Cód. Proc. Civ. y Comercial). Impuso las costas a las vencidas —Municipalidad de General Pueyrredon y actora, en atención a las pretensiones contra ellas respectivamente dirigidas— y difirió la regulación de honorarios para su oportunidad [v. fs. 421/435].

II. Declarada por esta Cámara la admisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto por la codemandada Municipalidad fs. 440/441 —replicado por la contraria a fs. 447/449—, y

puestos los Autos al Acuerdo para Sentencia [cfr. auto de fs. 456 pto. 3] —providencia que se encuentra firme— corresponde plantear la siguiente cuestión:

¿Es fundado el recurso?

A la cuestión planteada, el doctor Mora dijo:

I.1. El juez de la instancia tuvo por probado el accidente ocurrido el 9 de junio de 2007, del que fue víctima la actora, quien cayó sobre la vereda frente al comercio ubicado en calle Talcahuano N° 414 de esta ciudad.

A la luz de los factores de atribución invocados por la demandante para responsabilizar a la Sra. Marta Elina Galera (arts. 1113 del Cód. Civil y 3.2.1 3.3.2 del Reglamento General de Construcciones Ordenanza N° 6997) y de la Comuna (arts. 1113, 2339, 2340 inc. 7mo. y 2344 del Cód. Civil —t.a.—; art. 59 del decreto ley 6769/1958), analizó separadamente la responsabilidad dentro de cada órbita de aplicación.

1.1. Responsabilidad de la Sra. Marta Elina Galera: Fue demandada por su condición de titular del comercio ubicado en calle... de esta ciudad [v. pto. 3 escrito de inicio, fs. 159 vta.], adjudicándole la obligación de construir y mantener en buen estado las aceras.

Rememoró el juez de grado que todo propietario está obligado a adecuar sus propiedades a las modalidades, condiciones y características que allí se establecen, manteniendo las aceras en buen estado de conservación y debiendo el Departamento Ejecutivo proceder, sea en forma directa o por contratación, a la realización de los trabajos que resulten necesarios por cuenta de quien resulte responsable a hacerlo (cfr. art. 03/02/2012), que no es otro que el titular de dominio del inmueble de que se trate.

Con tales pautas en mira, advirtió que la codemandada Galera negó ser titular del inmueble ubicado en Talcahuano N° 414 de esta ciudad y que la demandante no logró acreditar en autos tal extremo. Descartó que los informes elaborados por el Departamento de Catastro, el de Actividades Económicas y el de Habilitaciones y Control dependientes de la Comuna, confirmen la titularidad que se pretende endilgar a la codemandada.

A tenor de lo expuesto, desestimó la demanda articulada contra Marta Elina Galera.

1.2. Responsabilidad de la Municipalidad de General Pueyrredón: Aclaró que las veredas integran el dominio público del Estado municipal por accesión (cfr. arts. 2314, 2340 inc. 7, 2344 y cctes del Cód. Civil —t.a.—) y que dicho concepto difiere del acuñado por el 1113 del Cód. Civil —t.a.—, inaplicable en la especie. Con ello dejó sin fundamento la responsabilidad que se le endilgara al municipio como dueño o guardián de la cosa dañosa y rechazó la demanda articulada en dicho términos.

Ello no obstante, recordó que la demandante también había denunciado una presunta omisión en el ejercicio del “poder de policía” [v. pto. 3 del escrito de inicio, fs. 160 vta.] y puntualizó que la Ley Orgánica de las Municipalidades dispone que compete a la comuna el trazado de aperturas, rectificación, construcción y conservación de calles y veredas, caminos puentes, túneles, plazas y paseos públicos, y las delineaciones y niveles en las situaciones no comprendidas en la competencia provincial.

Así, la normativa impone a la autoridad administrativa local un objeto cuyo incumplimiento es el que puede generar responsabilidad en la Comuna. Sin embargo, advirtió que la propia Comuna ha delegado esa responsabilidad primaria y principal a los propietarios frentistas, poniendo en cabeza de éstos la obligación de construir y conservar la acera de su inmueble (arts. 3.2.1. y 3.3.1 de la ordenanza N° 6997), guardando para sí el poder de control que le impone el deber de asegurar que las veredas tengan una mínima y razonable conformación para evitar que la deficiente conservación de la cosa se transforme en fuente de daños para

terceros (cfr. art. 3.2.1. y 2. 3.2.123 de la ordenanza). Con tales argumentos descartó la pretensa falta de legitimación de la Comuna.

Con lo anterior, tuvo por acreditado que la vereda en la que se produjo el accidente presentaba deficiencias que alteraban su normal transitabilidad [cfr. fs. 5/10], dejando ver el incorrecto ejercicio del control que el Municipio se encuentra obligado a llevar a cabo.

Tuvo entonces por configurados los requisitos para la procedencia de la responsabilidad extrapatrimonial del Estado, esto es, la existencia de un deber normativamente impuesto de obrar, el incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa y que esa actividad sea materialmente posible.

Y si bien reparó en la doctrina de este Tribunal que exige el anoticiamiento por parte del vecino de la potencialidad dañosa del espacio público defectuoso, consideró que las particularidades del caso impiden trasladar aquellos conceptos al presente.

1.3. Analizó —seguidamente— la culpa de la víctima denunciada por la codemandada al ejercer su defensa [v. fs. 212/213 vta.], apuntalada en las buenas condiciones climáticas y el conocimiento de las condiciones de la vereda por parte de la demandante.

Así, con las constancias obrantes en autos tuvo por probado: i) el estado de la vereda [v. fotografías de fs. 5/10]; y ii) que el testigo presencial Martínez declaró que la actora venía caminando por la vereda con una bolsa en la mano [v. fs. 257 rta. 2]. Con esos datos, interpretó que la demandante no había puesto toda la atención al transitar por una vereda que conocía —quizás porque iba cargada—, circunstancia que le impidió evitar el desnivel allí ubicado. Juzgó —con todo— que su proceder fue desatento e imprudente por lo que le atribuyó el 20% de responsabilidad en la causación del hecho dañoso.

1.4. Decidida en los términos antedichos la responsabilidad de las partes frente al hecho ocurrido el 09/06/2007, se abocó al tratamiento de los distintos ítems resarcitorios reclamados. Así examinó:

1.4.1. Daño emergente: Reclamó la actora por este concepto los gastos de traslado que debió afrontar para movilizarse desde su residencia en Santa Clara hasta el centro de atención y los costos derivados de la contratación de una persona para que la asistiera durante su recuperación, por un total de pesos diez mil (\$ 10.000,00).

Sin perjuicio de la ausencia de facturas que demuestren las erogaciones reclamadas, el a quo reconoció la suma de pesos trescientos (\$ 300,00) por gastos de medicamentos a tenor de la necesidad de consumo que surge de la Historia Clínica N° 501.174. En cuanto a los gastos de traslado estimó equitativo y razonable reconocer veinte (20) viajes en remis a razón de pesos treinta (\$ 30,00) cada uno, teniendo en cuenta algunas de las facturas agregadas en autos así como el informe pericial de fs. 329 vta., totalizando la suma de pesos seiscientos (\$ 600,00). En cuanto a los gastos por servicios de asistencia y limpieza ponderó los recibos acompañados en autos por la actora [fs. 131, 262, 329/330] y, sin perjuicio de la ausencia de los requisitos legales necesarios para ser considerados como tales, les reconoció valor probatorio a los fines de tener por acreditados los gastos de servicio y limpieza por la suma de pesos doscientos cuarenta y cinco (\$ 245,00). La suma de los distintos parciales, arrojó un total de peso un mil ciento cuarenta y cinco (\$ 1.145,00).

1.4.2. Incapacidad sobreviniente: Luego de perfilar los caracteres de este rubro el a quo precisó que a consecuencia del accidente la actora sufrió fractura de húmero de su brazo derecho [v. fs. 359/364], sin perjuicio de que las imprecisiones en el dictamen del experto le impedían mensurar el grado de incapacidad sufrido. Ello no obstante, teniendo en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socio económicas, cuantificó razonablemente el rubro pretendido en la suma de pesos diez mil (\$ 10.000,00).

1.4.3. Daño moral: Trazó los lineamientos de este rubro extra patrimonial y dejó en claro que del informe pericial psicológico no surgía la existencia de un daño de esta naturaleza [v. fs. 319/320]. Sin embargo, el sentenciante reparó que tanto de la historia clínica como del propio dictamen surgía que la Sra. Hulnik debió tolerar padecimientos con motivo de la lesión sufrida estimando, por esa razón, el daño en la suma de pesos ocho mil (\$ 8.000,00).

Por último, dejó en claro que los montos reconocidos debían ser reducidos en un 20% en razón de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del accidente.

2. La Comuna apela la sentencia. Aduce —ante todo— que no existen constancias en autos de que la actora hubiera puesto en conocimiento del Municipio el estado en que se encontraba la acera en la que ocurrió el accidente, recaudo necesario para comprometer la responsabilidad del Estado.

Se agravia también de que se haya estimado en un 20% la incidencia causal de la conducta de la víctima. Al respecto sostiene que de la documental obrante en autos surge que el estado irregular de la vereda es visible a simple vista en tanto que de la testimonial rendida se desprende que la accionante es vecina del lugar y lo conoce suficientemente. Enfatiza además, en las buenas condiciones climáticas imperantes el día del hecho.

Por último se agravia del reconocimiento del daño moral en la suma de pesos ocho mil (\$ 8.000,00). Estima que no hay constancias en autos de los padecimientos morales sufridos por la actora. Perfila los caracteres de este daño extrapatrimonial y descarta que encuentren reunidos en el sub lite.

3. La actora brinda su réplica mediante el escrito agregado a fs. 447/449, mocionando el mantenimiento de lo decidido.

II. El recurso debe ser atendido.

1. Al analizar la procedencia de la pretensión indemnizatoria incoada por la Sra. Hulnik contra la Municipalidad de General Pueyrredón a fin de alcanzar la reparación de los gravámenes supuestamente derivados del accidente descripto, el magistrado de la instancia anterior sostuvo que cabía tener por acreditada en el caso la existencia de una deficiente prestación del deber de control municipal sobre las veredas, a fin de evitar que su impropia conservación se transforme en fuente de daños para terceros.

A fin de desvirtuar tal criterio, el Municipio recurrente sostiene —en esencia— que la responsabilidad de la Comuna no se dispara automáticamente por la mera existencia de la situación de hecho descripta en demanda sino que se impone en cabeza del reclamante la acreditación de que, con antelación al accidente, el municipio estaba en conocimiento del estado de la vereda a fin de proceder a su reparación, de conformidad con las normas regulatorias de la cuestión.

2. De tal modo planteado el tema a dilucidar en la presente instancia revisora, he de abocarme a determinar si se presenta —o no— en el caso un supuesto de falta de servicio que, bajo el factor de atribución de responsabilidad contemplado en el art. 1112 del Cód. Civil —t.a—, permita atribuir válidamente responsabilidad a la Municipalidad de General Pueyrredón y, consecuentemente, a resarcir las consecuencias dañosas del accidente sucedido. Y ante todo, debo señalar que recurriré a tal Codificación y la jurisprudencia que de ella se ha acuñado en la materia, en tanto era la ley vigente al tiempo en que se configuró la ilicitud cuyos daños son objeto de reparación en el presente proceso [cfr. doct. S.C.B.A. causa A. 70.603 “Rolón”, sent. de 28/10/2015].

Así, con particular referencia al supuesto en análisis, no paso por alto que el uso y goce de los bienes del dominio público importa a priori para la Administración la obligación de colocarlos en condiciones de ser utilizados sin riesgos (arg. doct. C.S.J.N. Fallos: 326:1910 cit. 327:2764

cit.). Mas entiendo que dicho postulado rector debe ser apreciado en su justo alcance, a fin de no caer en construcciones argumentativas que, distantes de toda razón, pudieran derivar en consecuencias generalizables de impracticable tenor, como sería la de erigir al Estado en un asegurador anónimo de indemnidad frente a cualquier daño que sufrieran los particulares (argto. doct. C.S.J.N. Fallos: 329:2088 cit.).

Partiendo de tales pautas, comparto la postura de quienes sostienen que la responsabilidad del Estado por falta de servicio debe entrañar —ante todo— una apreciación en concreto que tome en cuenta la índole de la actividad, los medios que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño, entre otros factores (doct. C.S.J.N. Fallos: 330:563; 334:1824). Dicho de otro modo, el factor de atribución genérico ha de ser ponderado, en cada caso, en función de los mencionados elementos, para así hacer concreta la regla general mencionada anteriormente (C.S.J.N. Fallos: 333:1623 cit.).

Entonces, al situarnos en el complejo ámbito de la responsabilidad estatal por sus comportamientos de abstención, no puedo dejar de distinguir los diversos tipos de omisión que el esquema jurisprudencial vigente ha sabido reconocer, en la medida que tal comparación responde a un sentido práctico y a que la intensidad del deber de obrar del Estado no es la misma en todos los casos, variando según se trate de uno u otro supuesto (cfr. doct. esta Cámara causas C-2255-MP2 “Solvifer S.A.”, sent. del 15/03/2011; C-6190-BB1 “Morales”, sent. de 01/12/2015). Veamos:

2.1. Podemos aludir en primer término a las omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho. En estos casos la Administración contribuye a ocasionar un daño al desoír el estándar normativo de actuación exigible, en una clara renuncia al deber de activar sus prerrogativas y facultades. Se omite obrar según lo específicamente mandado en las normas que definen la expresa competencia, sin que la ley pertinente confiera margen de juicio sobre el contenido de lo debido (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos: 306:2030; 329:3966) y siempre que el accionar esperable no quede alcanzado por el juicio de discrecionalidad practicado con razonabilidad y regularidad (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos: 330:413). Sea que se sustente la pretensión reparatoria en el art. 1074 del Cód. Civil —t.a.—, sea que se lo haga en el art. 1112 de la señalada codificación, el anormal funcionamiento estatal quedará demostrado si, identificado con precisión el mandato legal de actuación para las circunstancias examinadas, se corrobora la inacción de la Administración. Allí radica la antijuridicidad, objetivamente imputada.

2.2. En segundo orden, cuadra referirse a las omisiones estatales representadas por el descuido en la adopción —para prevenir o evitar daños— de mínimos recaudos de seguridad frente al conocimiento de la existencia de concretas situaciones o hechos ilícitos dotados de clara potencialidad dañosa (doct. C.S.J.N. Fallos: 333:1623 cit.; doct. S.C.B.A. causa Ac. 93.859 “Mansilla”, sent. de 14/11/2007). En estos casos, al igual que en los arriba indicados, corresponderá por regla responsabilizar al Estado por su reprochable abstención (arg. doct. S.C.B.A. causa Ac. 81.917, sent. de 30/04/2003) si lo que se pretende es no elevar a un plano meramente teórico o conceptual el deber estatal de hacer frente a los riesgos previsibles, correlato de su irrenunciable misión de satisfacer el bienestar de la comunidad. La pasividad o inercia del ente administrativo importará una infracción al estándar actuación esperable, constituyendo ello una clara falta de servicio que acarreará su responsabilidad (cfr. doct. esta Cámara causas C-2721-MP1 “Castiglioni”, sent. del 14/08/2012; C-5043-MP2 “Montanari Echeverry”, sent. de 14/04/2015).

2.3. Por fuera de los casos individualizados, pueden presentarse otros supuestos de omisiones, en los que el Estado no se halla frente a una regla expresa o razonablemente implícita de

actuación, sino que se encuentra obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley solo de un modo general, como propósitos a lograr en la mejor medida posible. Tales omisiones se presentan mayormente en el ejercicio de la policía administrativa, en la que los deberes que gravitan en dicho campo no conducen automáticamente a instituir a la Administración —como más arriba se expusiera— en un asegurador anónimo de indemnidad frente a cualquier perjuicio ocasionado por la conducta ilícita —activa u omisiva— de terceros por quienes, en principio, no está obligada a responder. Es que cuando el Estado regula las actividades privadas, imponiéndoles a las personas que las llevan a cabo determinados deberes, la extensión hasta la cual ella supervisa y controla el cumplimiento de estos últimos depende —salvo disposición en contrario— de una variedad de circunstancias tales como lo son el grado de control practicable, la previsibilidad o regularidad del suceso que se trata de prevenir, el número de agentes y fondos presupuestarios, y las prioridades fijadas de manera reglada o discrecional para la asignación de los medios disponibles, donde el campo de actuación estatal no se identifica con una garantía absoluta de privar de todo daño a los ciudadanos derivado de la acción u omisión de terceros (doct. C.S.J.N. Fallos: 329:2088 cit.; 332:2328 —por remisión al Dictamen de la Procuración General—; argto. doct. S.C.B.A. causa C. 98.541 “Espíndola”, sent. de 10/09/2008).

2.4. Por último identificamos el campo de la excepcional responsabilidad civil del Estado por la omisión a mandatos jurídicos indeterminados (v.gr. el deber de proveer seguridad ciudadana), ámbito de reconocimiento indemnizatorio limitado que debe ser motivo de un juicio estricto, basado en la ponderación de los bienes jurídicos en juego y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar. Es que sería irrazonable obligar al Estado a afianzar que ningún habitante sufra daños de ningún tipo, porque ello requeriría una previsión extrema que sería no sólo insoportablemente costosa para la comunidad, sino que haría que se lesionaran severamente las libertades de los mismos ciudadanos a proteger. No existe un deber de evitar todo daño, sino en la medida de una protección compatible con la tutela de las libertades y la disposición de medios razonables (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos: 330:563 cit.).

Siguiendo cada uno de los precedentes estándares, solo existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio de las funciones que le son propias, omita antijurídicamente la adopción de actos o la ejecución de hechos materiales que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño, en definitiva, sucedido. incongruente

Con lo anterior en mira, mal podría concluirse en responsabilizar al demandado por el daño sufrido por la actora, quien lo imputa —tanto en demanda como al replicar el recurso incoado— a la supuesta omisión de ejercer adecuadamente el genérico deber de control de mantener las veredas del Partido de General Pueyrredon en buen estado de conservación así como controlar su conservación establecido en el Decreto ley N° 6769/1958. Frente a la falta de indicio probatorio alguno que permita siquiera inferir que medió algún aviso dirigido a poner en conocimiento de la Comuna sobre la existencia del desperfecto en la vereda de calle Talcahuano N° 362 de la ciudad de Mar del Plata que habría incidido en la causación del evento dañoso, no cabe imputar responsabilidad al municipio por no adoptar recaudos tendientes a mitigar, evitar o anular el riesgo creado a partir de tal deterioro. Para más, tampoco pasa inadvertido que de las fotografías adjuntadas a la causa surge que los desperfectos en la vereda que habría incidido en la producción del daño dataría de una fecha pretérita [cfr. fs. 6/10]; empero, la total ausencia de elementos de convicción que permitan conocer —al menos en forma aproximada— el momento en que se originaron las imperfecciones en cuestión impide trazar válidamente razonamiento alguno en torno a la posibilidad —o no— de la

Comuna de conocer la existencia de éstas a partir de su antigüedad [arg. arts. 77 del C.P.C.A. y 375 y 384 del Cód. Proc. Civ. y Comercial].

Cabe destacar entonces que, si bien el poder de policía estatal prima facie no tiene que ser instado por los particulares, no es menos cierto que en el ámbito de la conservación vial y del entramado urbano no debería pasarse por alto que la ciudad de Mar del Plata posee en la actualidad una extensión geográfica propia de los grandes conglomerados urbanos, circunstancia que dificulta un relevamiento permanente y sistemático —como pretende erigir en estándar la parte actora— del estado de calzadas y aceras, por lo que la colaboración de los ciudadanos en la detección y comunicación a las autoridades de potenciales circunstancias dañosas es una conducta cívica esperable [cfr. doct. esta Alzada causa C-3068-MP1 “Soler Carbo”, sent. de 22/06/2012]. Sea dicho que la mentada doctrina, de ningún modo, puede ser leída como un valladar infranqueable para la procedencia sustancial de pretensiones como la que aquí se debate, ya que esta Alzada ha tenido la oportunidad de juzgar acometido aquel anoticiamiento al Municipio sobre las irregularidades en calzadas y veredas a tenor de concreta prueba producida, circunstancia que sumada a la desidia en la reparación y al acaecimiento de un evento dañoso en el lugar, motorizaron la condena al Estado por omisión [cfr. esta Alzada causas C-2274-DO1 “Irazusta”, sent. de 27/09/2011; C-4795-DO1 “Pérez”, sent. de 07/08/2014; C-4396-MP1 “Devetac”, sent. de 02/09/2014].

Desde este mirador, la conclusión del a quo en torno a que “las particularidades del presente caso hacen que dicho criterio [refiriéndose al plasmado en la causa “Soler Carbo”] no sea aplicable al supuesto que se presenta en el sub lite (fs. 5/10; 261 vta.) [v. fs. 428], resulta —además de carente de suficiente explicitación— divorciada de la doctrina imperante en la materia.

En suma, al no existir en el expediente elementos de convicción capaces de persuadirme de que, cuanto menos, el sujeto estatal hubiera tenido conocimiento de la situación potencialmente dañosa, juzgo no configurado en la especie la presencia de un supuesto de responsabilidad estatal por omisión en los términos en que ha sido construido tal instituto por la jurisprudencia nacional y provincial, razón por la cual corresponde acoger el agravio en tratamiento y rechazar la demanda interpuesta contra la Municipalidad de General Pueyrredón.

3. Descartada, a tenor de lo expuesto, la presencia de una falta de servicio que autorice válidamente a responsabilizar en la especie a la Municipalidad de General Pueyrredón, deviene inoficioso abordar los restantes agravios blandidos por dicho codemandado, relacionados con el grado de incidencia de la culpa de la víctima en la causación del daño así como el monto fijado en concepto de daño moral (cfr. doct. esta Cámara causas C-3209-DO1 “Kodak Argentina S.A.I.C.”, sent. de 30/10/2012 y C-3555-BB1 “Spina”, sent. de 02/05/2013).

III. Si lo expuesto es compartido, habré de proponer al Acuerdo acoger el recurso interpuesto a fs. 440/442, revocar el fallo en crisis y, consecuentemente, rechazar íntegramente la demanda promovida contra la Municipalidad de General Pueyrredón. Las costas de ambas instancias deberían imponerse a la actora, atento su condición de vencida [arts. 51 inc. “1” del —texto según ley 14.437— y 77 del C.P.C.A. y 274 del Cód. Proc. Civ. y Comercial].

Voto a la cuestión planteada por la afirmativa.

El doctor Riccitelli, por idénticos fundamentos a los brindados por el doctor Mora, vota a la cuestión planteada por la afirmativa.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente sentencia: 1. Acoger el recurso interpuesto a fs. 440/441, revocar el fallo en crisis en lo que fuera motivo de agravio y,

consecuentemente, rechazar íntegramente la demanda promovida contra la codemandada Municipalidad de General Pueyrredon. Las costas de ambas instancias se imponen a la actora, atento su condición de vencida [arts. 51 inc. "1" del —texto según ley 14.437— y 77 del C.P.C.A. y 274 del Cód. Proc. Civ. y Comercial]. 2. Diferir la regulación de honorarios de alzada para su oportunidad [arts. 31 y 51 del decreto ley 8904/77]. Regístrese, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen por Secretaría. — Elio H. Riccitelli. — Roberto D. Mora.